



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0551/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0113000079019**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



	Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Procuraduría, ente obligado o sujeto obligado:</i>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiocho de enero, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0113000079019**, mediante la cual se solicitó que se le entregara vía internet o por medio de la Plataforma, la siguiente información:

“ Buenas tardes, solicito información referente a los denominados arcos lectores de placas de vehículos. La pregunta es: ¿cuántos arcos lectores están instalados en la ciudad y cuántos están en pleno funcionamiento de operación? Asimismo de ser posible, requiero la información de vehículos detectados con reporte de robo a través de estos dispositivos arcos lectores de placas.”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veintiocho de enero del año en curso, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, indico que:

“Sobre el particular me permito informar a Usted que esta Fiscalía no cuenta con la información desagregada en el nivel solicitado por el particular, motivo por el cual no se está en posibilidad de proporcionar la información requerida por la usuaria en los términos que refiere, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen (...)” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de febrero del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la resolución, señalando lo siguiente:

“La información se me niega por el hecho de no estar desagregada o de manera digital según comprendo en la propia respuesta”.



II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de febrero de la anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, toda vez que no se le entregó la información solicitada.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de febrero la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0551/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha uno de abril, en primer término, se hizo constar que en el transcurso del plazo el Sujeto Obligado no emitió respuesta complementaria, por lo que, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0551/2019**.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio 0113000079019.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244,



245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veinte de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, que se encuentra inconforme con la respuesta que nos ocupa debido a que no se le dio la información que



fue requerida, ni siquiera al nivel de detalle que el propio Sujeto Obligado detentaba, ni en la modalidad disponible en su oportunidad.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* ofreció como pruebas las siguientes documentales.

- *Copia del Oficio número SJPCIDH/UT/01354/19-02 de fecha 12 de febrero del año 2019 el cual incluía cuatro anexos, que se tratan de los volantes de turno a las áreas, para atender la solicitud.*

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado no ofreció alegatos, ni emitió respuesta complementaria a la solicitud. Por lo que precluyó su derecho para ofrecer pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Toda vez que el oficio ofrecido como prueba por el recurrente obra de manera digital en la plataforma, se le da el carácter de documental pública.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, estuvo debidamente fundada y motivada y satisfizo la solicitud del recurrente.



II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Procuraduría General de Justicia al obtener recursos públicos de esta Ciudad y por ende estar inscrita en el Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

2.2 Ingreso de la solicitud y Recurso de Revisión

En el presente apartado se manifiesta que en efecto, se presentó una solicitud de información, con folio **0113000079019** y que sobre la respuesta del Sujeto Obligado se interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido y sus autos conforman el expediente RR.IP.0551/2019.

III. Marco normativo

Para dar atención a la solicitud de información, la Unidad de transparencia debió tomar en cuenta los artículos 10 fracción I, II y VII, 21 inciso h), 28 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, así como los artículos 45 fracción II y 58 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a continuación se reproducen:



**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

(...)

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

(...)

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

(...)

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Artículo 28. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

(...)

V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;

(...)



**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 45.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

Artículo 58.-Las Fiscalías Centrales de Investigación tendrán competencia para la integración de las averiguaciones previas respecto de los delitos siguientes:

(...)

V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Robo de Vehículos y Transporte, conocerá del delito de robo de vehículo automotriz y de autopartes con detenido, del cometido a Transportistas y encubrimiento por receptación;

De la normativa anteriormente trasunta se desprende que la Procuraduría tiene la obligación de sistematizar la estadística delictiva de la Ciudad de México. Asimismo, se aprecia que cuenta con una Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte y una Dirección General de Estadística y Política Criminal.

En ese tenor es que evidentemente la Procuraduría contaba con los elementos necesarios para atender la solicitud del recurrente, toda vez que lleva un registro georreferenciado de la estadística criminal. Además, no obra en autos que se haya turnado la solicitud a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte y que la Dirección General de Estadística y Política Criminal hubiese realizado una búsqueda exhaustiva que en su archivos debe existir, según lo establecido en el artículo 45 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Aunado al marco normativo antes señalado, este Instituto, vislumbra competencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y del Centro de Comando, Control, Cómputo, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

*MANUAL ADMINISTRATIVO CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO*

Jefatura de Unidad Departamental de Cámaras y Sensores Funciones:

*Función principal 1: Evaluar los protocolos de validación y medición del desempeño de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) y de los sensores (**cámaras y lectores de placas**) que se deberán aplicar los 365 días del año, mediante la definición de la calidad requerida en el desempeño.*

Función básica 1.1: Delimitar las condiciones y mecanismos para la ejecución de pruebas de verificación del desempeño de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) y sensores.

Función básica 1.2: Diseñar los reportes para el registro de los resultados de las pruebas a fin de documentar el proceso.

Función básica 1.3: Supervisar los niveles de calidad a los que se sujeta la aceptación del equipamiento de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) y sensores, a fin de obtener el cumplimiento de los estándares requeridos.

En virtud de lo anteriormente trasunto, se desprende la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial para dar atención a la solicitud de manera coordinada con el Centro de Comando, Control, Cómputo, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Cámaras y Sensores, proporcionen la información antes señalada.



IV. Caso Concreto

En virtud de la normativa arriba reproducida, se observa que la Procuraduría debió entregar la información solicitada y debió ser exhaustiva en la búsqueda de la información. La exhaustividad, no quedó acreditada, en virtud de que no canalizó la solicitud a la Fiscalía Centralizada en Robo de Vehículos, por lo que no se hizo un cruce de información con la Dirección General de Estadística y Criminal.

V. Fundamentación de los agravios.

El agravio esgrimido por el recurrente es que se le negó su derecho de acceso a la información pública, agravio que es **fundado y operante** toda vez que en autos no se aprecia que la Procuraduría hubiese realizado una Búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente. En ese sentido, ni siquiera remitió la información relativa a la detección de autos robados a nivel de desagregación que tenía en el momento el sujeto obligado, simplemente se limitó la procuraduría a señalar que no obraba en sus bases de datos la información solicitada.

Cabe señalar que a pesar de que el Sujeto Obligado dio contestación mediante la plataforma y quedó registrada la atención a la solicitud; de manera formal la respuesta emitida es una omisión de respuesta notificada por escrito, lo anterior se señala en virtud de que no pone a disposición la información en la forma en que la encuentra y no obra en autos siquiera que se haya realizado una búsqueda de información. Finalmente, tampoco se aprecia la intención del sujeto obligado de proporcionar el número de arcos lectores en funcionamiento en la Ciudad de México.



VI. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Conclusión

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, y ordena al sujeto obligado emita una nueva en la que le remita al recurrente:

- El número de arcos lectores de placas que están instalados en la Ciudad de México.
- En caso de que existan arcos lectores fuera de funcionamiento, señale cuantos son.
- Y desde el inicio de operaciones de los arcos lectores a la fecha de la presente resolución, señale, cuántos vehículos con reporte de robo han sido detectados a través de los arcos lectores de placas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, este Instituto, determina que la solicitud debe ser atendida de manera coordinada con el **Centro de Comando**,



Control, Cómputo, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Cámaras y Sensores, proporcionen la información antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, este Instituto, determina que la solicitud debe ser atendida por el Centro de Comando, Control,



Cómputo, y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Cámaras y Sensores, den respuesta a la solicitud del peticionario.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**